

**INFORME N° 141 -2018-SUNAT/340000**

**I. MATERIA:**

Se formulan consultas respecto a la naturaleza jurídica del régimen precedente y la aplicación de sanciones aduaneras en el marco del Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y normas modificatorias; en adelante, Reglamento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback DESPA-PG.07 (v.4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de Exportación Definitiva DESPA-PG.02 (v.6); en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 067-2010-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de Admisión Temporal para perfeccionamiento activo DESPA-PG.06 (v.5); en adelante Procedimiento DESPA-PG.06.

**III. ANÁLISIS:**

1. **¿El requisito de consignar el código 13 en la DAM de exportación puede ser considerado como régimen precedente para fines de acogimiento al beneficio devolutivo del Drawback?**

En principio debemos mencionar que la manifestación de voluntad expresada por el beneficiario para acogerse al beneficio de la restitución de derechos se desprende del artículo 7° del Procedimiento de Restitución, según la cual:

*“Artículo 7°.- Para gozar de la restitución de los derechos arancelarios los exportadores deberán indicar en la Declaración para Exportar la voluntad de acogerse a dicho tratamiento”.*

Así, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° antes transcrito y en aplicación de la facultad otorgada por la cuarta disposición complementaria del Reglamento de Restitución, y la primera disposición complementaria final del RLGA<sup>1</sup>, la Administración Aduanera ha establecido en el numeral 1) del Literal A de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.07, que en todos los casos la citada voluntad debe plasmarse con la consignación del código 13 en las declaraciones aduaneras.

La mencionada obligación se encuentra también recogida en el Procedimiento DESPA-PG.02<sup>2</sup>, que en el último párrafo del numeral 35 de su sección VI señala que,

<sup>1</sup> Disposición que faculta a la SUNAT a aprobar los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley.

<sup>2</sup> Modificado por la Resolución de Intendencia Nacional N° 003-2016-SUNAT/5F0000 del 26.02.2016



*JM*  
4949

la voluntad de acogimiento a la restitución de derechos arancelarios se manifiesta mediante el código 13 transmitido de acuerdo con el inciso c) numeral 3 sección VII del presente procedimiento<sup>3</sup>.

En ese sentido, conforme con lo señalado en las normas antes mencionadas, resulta claro que para acceder al precitado beneficio devolutivo, es necesario haber manifestado la voluntad de acogerse a dicho tratamiento mediante la consignación del código 13 en la declaración de exportación, por lo que de omitirse la mencionada consignación, el exportador no tendrá derecho a gozar del beneficio.

Ahora bien, cuando la legislación aduanera menciona al régimen precedente para fines del despacho aduanero, se refiere a la necesidad de cumplir con el requisito de declarar el régimen aduanero anterior a la exportación para efecto de poder cumplir con la regularización de dicho régimen. Así tenemos, por ejemplo el caso del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo; en cuyo numeral 2 del acápite E, rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.06, se precisa lo siguiente:

*"2. Los despachadores de aduana deben consignar en cada serie de la declaración de exportación definitiva o declaración simplificada de exportación, el número y serie de la **declaración precedente** que se hubiese utilizado. Cuando la declaración tenga transferencias, se debe transmitir el código 29 como **régimen precedente**, a fin de que el sistema valide el RUC del segundo beneficiario y la fecha de vencimiento de la transferencia.*

*Adicionalmente, el despachador de aduana, en estricta concordancia con lo declarado para el ítem correspondiente del CIP, debe indicar la cantidad y unidad de medida en término de unidades equivalentes de producción del producto declarado en la declaración de exportación definitiva o declaración simplificada de exportación." (Énfasis añadido)*

Con el ejemplo expuesto se puede inferir, que cuando se menciona en la legislación aduanera al régimen precedente, se refiere a la preexistencia de una declaración aduanera que sustentó la destinación aduanera a una mercancía al momento de su ingreso a nuestro territorio y que posteriormente debe sujetarse a un segundo régimen. Tal es el caso por ejemplo de los regímenes temporales que deben culminar con la posterior exportación de las mercancías al vencimiento del plazo otorgado legalmente o el régimen de depósito aduanero. El siguiente esquema aclara aún más lo expuesto:

Régimen aduanero precedente	Modalidad o condición	Régimen aduanero posterior para la regularización del régimen precedente
Materias primas destinadas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo <sup>4</sup> , cuya DAM se numera el <b>14.10.2016</b> .	Las mercancías admitidas temporalmente ingresan al Perú para ser sometidas a un proceso productivo y pueden permanecer en el Perú hasta 24 meses <sup>5</sup> .	La Declaración de exportación que autoriza la salida de los productos compensadores <sup>6</sup> es numerada el <b>21.06.2018</b> .

<sup>3</sup> Precisando que se sustenta al momento de solicitar la restitución de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento INTA-PG. 07.

<sup>4</sup> Las mercancías que pueden acogerse al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo se encuentran detalladas en el artículo 69° de la LGA.

<sup>5</sup> Plazo fijado en el artículo 70° de la LGA.



4949

El caso materia de la presente consulta, es estructuralmente distinto debido a que al momento de numerar la declaración provisional de exportación no existe ningún otro régimen precedente para dicha mercancía, encontrándonos en este caso frente al supuesto fáctico en que el declarante cumple con la formalidad de anunciar que en el futuro se acogerá al drawback por la mercancía exportada y consignando para tal efecto el código 13, en estricto cumplimiento del artículo 7° del Reglamento de Restitución.

Por tales consideraciones, el requisito de consignar el código 13 en la DAM de exportación no puede ser considerado como la obligación de señalar un régimen precedente para fines de acogimiento al beneficio devolutivo del Drawback, constituyendo más bien el cumplimiento de una formalidad prevista en la ley para acceder al mencionado beneficio devolutivo.

**2. ¿Constituye infracción aduanera el supuesto en que el agente de aduana consigne en la DAM de exportación el código 13 para acogerse al beneficio del drawback, cuando se determine que no le corresponde acceder a dicho beneficio?**

En la misma línea del pensamiento que expusimos al absolver la interrogante anterior, debemos precisar que la obligación de manifestar la voluntad para acogerse al beneficio de la restitución de derechos en la DAM 40<sup>7</sup>, es un requisito de carácter formal que será verificado por la autoridad aduanera después de haberse producido la regularización de dicha declaración de exportación, acción de control que será ejercida únicamente cuando el beneficiario haya efectuado la transmisión de la solicitud electrónica bajo el sistema drawback web.

Bajo esta premisa, analizamos el supuesto materia de la presente consulta referido al régimen de infracciones y sanciones aduaneras y podemos afirmar en el marco del principio de legalidad<sup>8</sup>, que cuando la administración aduanera detecte que se ha producido el acogimiento indebido al drawback, la tipificación de la infracción está centrada en la solicitud de restitución, tal como puede observarse en el numeral 3, inciso c) del artículo 19<sup>9</sup> de la LGA, donde se señala lo siguiente:

**“Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa**

*Cometen infracciones sancionables con multa:*

(...)

**c) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:**

(...)

3. “*Consignen datos incorrectos en la solicitud de restitución o no acrediten los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento al régimen de drawback.*

(...)”

En consecuencia, la legislación aduanera no ha tipificado como supuesto infraccional la conducta del agente de aduana que consigna en la DAM de exportación el código 13 para acogerse al beneficio del drawback, y que después, en el ejercicio de la potestad aduanera,<sup>9</sup> se determine que no le corresponde acceder a dicho beneficio.

<sup>6</sup> El artículo 68° de la LGA precisa que las mercancías admitidas temporalmente sufren un proceso de perfeccionamiento para convertirse en productos compensadores.

<sup>7</sup> Informe N° 57-2018-SUNAT-34000 publicado en el Portal Institucional.

<sup>8</sup> Consagrado en el artículo 188° de la LGA.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 164° y 165° de la LGA.



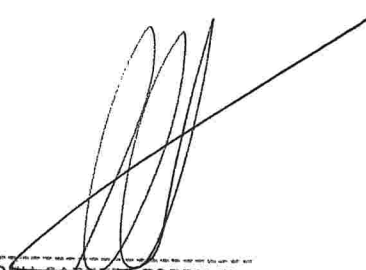
4949

#### IV. CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos que:

- a) El requisito de consignar el código 13 en la DAM de exportación no puede ser considerado como régimen precedente para fines de acogimiento al beneficio devolutivo del Drawback.
- b) No se encuentra tipificado como infracción el supuesto en que el agente de aduana consigne en la DAM de exportación el código 13 para acogerse al beneficio del drawback, y se determine que no le corresponde acceder a dicho beneficio.

Callao, 26 JUN. 2018

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc  
CA0170-2018  
CA0182-2018.

**MEMORÁNDUM N° 242-2018-SUNAT/340000**

A : **WASHINGTON TINEO QUISPE**  
Intendente de la Aduana de Tumbes

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre régimen precedente.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 047-2018-3J0400

FECHA : Callao, 26 JUN. 2018

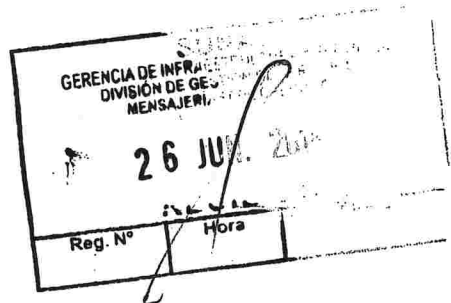
Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas respecto a la naturaleza jurídica del régimen precedente y la aplicación de sanciones aduaneras en el marco del Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 141-2018-SUNAT/340000, que absuelve las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



CA0170-2018  
CA0182-2018  
SCT/FNM/jgoc